

LEGIÓN DE CABALLERÍA DEL PERÚ

Fundada el 16 de julio de 1983

REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN Y DISCIPLINA



JUNIO - 2023




RAÚL LIZA MARCHENA
Comandante en Jefe
Legión de Caballería del Perú



LEGIÓN DE CABALLERÍA DEL PERÚ

Resolución Presidencial

Pueblo Libre, 3 de julio de 2023.

N° 051/SEC/LECABPE/2023

VISTO:

El Acta de Sesión del Consejo Directivo de la Legión de Caballería del Perú, de fecha 25 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 76° del Estatuto de la Legión de Caballería del Perú establece que, el Vicepresidente de la Asociación preside las Comisiones de Estatuto y Reglamento de la Legión de Caballería del Perú, cuando existan propuestas para su modificación.



Que, en Sesión del Consejo Directivo de 11 de mayo de 2023 se aprobó la propuesta de modificación del Reglamento del Estatuto de la Legión de Caballería del Perú, presentada por la Comisión de Estatuto y Reglamento; y, el inicio de la etapa de revisión y actualización progresiva de los reglamentos existentes y a la formulación del Reglamento de Calificación y Disciplina, de acuerdo a lo estipulado en el nuevo Reglamento del Estatuto, según consta en el Acta de Sesión correspondiente.

Que, el Reglamento del Estatuto de la Legión de Caballería del Perú de 11 de mayo de 2023, promulgado mediante Resolución Presidencial N° 049/SEC/LECABPE/2023 de 15 de mayo de 2023, en su quinta disposición final establece que, el Consejo Directivo actualizará los reglamentos específicos existentes y formulará el Reglamento de Calificación y Disciplina, en un plazo no mayor de SESENTA (60) días calendarios.

Que, en Sesión del Consejo Directivo de 25 de junio de 2023 se aprobó la propuesta del Reglamento de Calificación y Disciplina de la Legión de Caballería del Perú, presentada por la Comisión de Estatuto y Reglamento, según consta en el Acta de Sesión correspondiente.

Estando a lo propuesto por la Comisión de Estatuto y Reglamento, a lo aprobado por el Consejo Directivo; y, a lo opinado por la Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

Artículo único.- Promulgar el Reglamento de Calificación y Disciplina de la Legión de Caballería del Perú - Jun 2023.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.




Legionario
JOSÉ LUIS CABALLERO DÍAZ
Comandante en Jefe
Presidente de la Legión de Caballería del Perú



**EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO
EN SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
DE 25 DE JUNIO DE 2023**



ÍNDICE

CAPÍTULO 1	GENERALIDADES	6
CAPÍTULO 2	INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS	8
CAPÍTULO 3	ÓRGANOS DISCIPLINARIOS	11
CAPÍTULO 4	PARTE PROCEDIMENTAL	13
CAPÍTULO 5	DE LA INVESTIGACIÓN	19
DISPOSICIÓN TRANSITORIA		23
DISPOSICIONES FINALES		23
ANEXOS		
1.	INFRACCIONES LEVES	24
2.	INFRACCIONES GRAVES	25
3.	INFRACCIONES MUY GRAVES	26





REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN Y DISCIPLINA

CAPITULO 1 GENERALIDADES

ARTICULO 1°.- OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto complementar y detallar las normas y disposiciones contenidas en el Reglamento del Estatuto de la Legión de Caballería del Perú respecto a Calificación y Disciplina.

ARTICULO 2°.- FINALIDAD

Precisar términos, funciones, atribuciones, deberes, derechos y procedimientos, en aspectos específicos de Calificación y Disciplina, para un cabal cumplimiento del Estatuto y Reglamento del Estatuto de la Legión de Caballería del Perú.

ARTICULO 3°.- ALCANCE

- a. Su observancia es de carácter obligatorio por parte de todos los asociados.
- b. Ninguna persona ajena a la Asociación puede ser considerada como parte o testigo en algún procedimiento administrativo disciplinario.
- c. Para efectos de una investigación, los trabajadores de la Asociación pueden ser citados en calidad de testigo, de ser necesario. Los trabajadores no están obligados a acudir a la citación.

ARTICULO 4°.- PRINCIPIOS

La aplicación del presente reglamento se sustenta en los siguientes principios:

- a. Cumplimiento del debido procedimiento
Las infracciones son sancionadas con estricta sujeción a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento administrativo disciplinario.
- b. Inmediatez
Una vez conocida la comisión de la infracción y en el marco del presente Reglamento, dispone en el más breve tiempo, las acciones correspondientes.
- c. Presunción de inocencia administrativa
Todo asociado acusado de alguna infracción se presume inocente hasta que no se pruebe lo contrario, y que sólo cabe sancionarla tras haber probado su culpa.



- d. Legalidad
Sólo se pueden imponer las sanciones previstas en el Estatuto de la Asociación, Reglamento del Estatuto, y el presente Reglamento.
- e. Aplicación de sanción mayor
Cuando en una misma conducta exista más de una infracción disciplinaria, se aplicará la sanción de mayor gravedad, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que determinen las leyes sobre la materia.
- f. Razonabilidad
Las sanciones deben corresponder con los hechos materia del procedimiento disciplinario administrativo. Para su determinación se tiene en cuenta las circunstancias en que ocurren los hechos; en especial, aquellas que afecten o pueden afectar la imagen institucional. Las sanciones se aplican individualmente.
- g. Reserva
El personal incurso en la investigación debe guardar reserva de los asuntos relativos al procedimiento disciplinario y de la información reservada por razones de seguridad e intimidad personal.
- h. Prohibición de doble sanción
No se podrá imponer, sucesiva o simultáneamente, una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en lo que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- i. Tipicidad
Sólo se consideran infracciones disciplinarias, las acciones u omisiones definidas como tales en el Estatuto y el presente reglamento.
- j. Proporcionalidad
La potestad sancionadora se ejerce guardando correspondencia con los hechos que la motivan y dentro de los límites establecidos por el Estatuto y el presente reglamento.

ARTICULO 5°.- HONOR, MORAL Y ÉTICA

Los valores, especialmente el honor, la moral y la ética, deben ser cumplidos por los asociados tanto dentro como fuera de la asociación, por lo que su inobservancia será objeto de la respectiva sanción disciplinaria, siempre que se encuentre tipificada como infracción en el presente reglamento.

ARTICULO 6°.- UNIÓN, LEALTAD Y TRADICIÓN

Los preceptos guía de la asociación: la unión, la lealtad y la tradición, deben ser preservados y cumplidos por los



asociados tanto dentro como fuera de la asociación, por lo que su inobservancia será objeto de la respectiva sanción disciplinaria, siempre que se encuentre tipificada como infracción en el presente reglamento.

ARTICULO 7°.- Los casos no contemplados en el presente reglamento serán considerados por la Comisión de Calificación y Disciplina como casos atípicos, debiendo ser resueltos y evaluados, recomendando las variaciones pertinentes del presente reglamento a la Comisión de Estatuto y Reglamento para su posterior aprobación por el Consejo Directivo y la difusión correspondiente.

CAPITULO 2

INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 8°.- **Infracción Disciplinaria**
Es toda acción u omisión, intencional o por negligencia, descuido o imprudencia, cometida por un asociado que afecte el Estatuto de la Asociación o el presente reglamento.

ARTICULO 9°.- **Clasificación de las infracciones**
Dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, su clasificación es la siguiente:

- a. **Infracciones Leves.**
Es toda acción u omisión que implica una trasgresión al presente reglamento y que no afecta significativamente a la Asociación y/o a sus miembros.
- b. **Infracciones Graves.**
Es toda acción u omisión que representa una mayor trasgresión al presente reglamento y que afecta de forma significativa a la Asociación y/o a sus miembros. También lo es la mala conducta habitual.
- c. **Infracciones Muy Graves.**
Es toda acción u omisión que afecta muy gravemente a la Asociación y/o a sus miembros. También lo es la reincidencia de infracciones graves.

ARTICULO 10°.- **Sanción Disciplinaria**

- a. Es la acción correctivo-disciplinaria y ejemplarizadora que se impone a un asociado que incurre en las infracciones disciplinarias señaladas en el Estatuto y el presente reglamento; es impuesta a los asociados, independientemente de la responsabilidad civil y/o penal en que pudiera incurrir.



- b. La sanción disciplinaria se aplica conforme a la gravedad de la infracción, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- c. Los hechos acreditados en procesos judiciales constituyen elementos probatorios para efectos del procedimiento sancionador.
- d. Las sanciones a los asociados son impuestas mediante Resolución Presidencial.

ARTICULO 11°.- Únicas sanciones a imponerse

Dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, se impondrán únicamente como sanciones disciplinarias a los asociados infractores, las siguientes:

- a. Amonestación verbal.
Sanción por infracción leve cometida por primera vez.
- b. Amonestación escrita.
Sanción por segunda comisión de infracción leve, sea por el mismo motivo o por motivo diferente.
- c. Suspensión
 - (1) Sanción por infracción grave cometida por primera vez; o, por reincidencia en la comisión de infracción leve, sea por el mismo motivo o por motivo diferente, a pesar de haber recibido amonestación escrita.
 - (2) La suspensión puede darse por un período de:
 - (a) SEIS (6) meses.
 - (b) UN (1) año
 - (3) La suspensión conlleva a la pérdida temporal de los derechos prescritos en los artículos 21°, 22° o 23° del Estatuto de la Asociación, según la clasificación del asociado indicada en el Art. 11° del mencionado Estatuto.
 - (4) El estar en condición de suspendido no implica que el asociado no cumpla con el pago de su cuota mensual administrativa y su cuota mensual del Fondo de Auxilio Mortuario, según el caso particular de cada asociado con respecto a este fondo, previsto en los artículos 15° f. y 16° e. del Estatuto de la Asociación.
- d. Exclusión.
 - (1) Sanción por infracción muy grave cometida; o, por reincidencia en la comisión de infracción grave, sea por el mismo motivo o por motivo diferente, a pesar de haber sido suspendido anteriormente.
 - (2) La pérdida de la condición de asociado por exclusión conlleva la pérdida de todas las cuotas abonadas y los beneficios de cualquier tipo, que la Asociación



otorgue sin derecho a reclamo alguno, en concordancia con el Art. 18° del Estatuto de la Asociación y con el Art 24° del Reglamento del mencionado Estatuto.

- (3) El asociado excluido no podrá reingresar a la Asociación, siendo inscrito en el Registro de Asociados Excluidos, indicando el motivo de exclusión, en concordancia con el Art 24° del Reglamento del Estatuto.
- (4) El asociado excluido no podrá volver a ingresar al local institucional, ya sea en condición de visita o de invitado por otro asociado.

ARTICULO 12°.- Atenuantes

Los atenuantes son circunstancias concurrentes con la acción u omisión que, por incidir sobre el elemento esencial de la culpabilidad, producen el efecto de disminuir la responsabilidad del infractor, con la finalidad de establecer la sanción.

Son atenuantes, los siguientes:

- a. Tener hasta UN (1) año de antigüedad como asociado.
- b. La comprobación que el asociado no ha actuado de mala fe o con engaño.
- c. Los buenos antecedentes disciplinarios del infractor.
- d. Otras circunstancias concurrentes con el hecho, debidamente fundamentadas.

ARTICULO 13°.- Agravantes

Los agravantes son circunstancias concurrentes con la acción u omisión que, por incidir sobre el elemento esencial de la culpabilidad, producen el efecto de incrementar la responsabilidad del infractor, con la finalidad de establecer la sanción.

Son agravantes, los siguientes:

- a. Tener más de QUINCE (15) años de antigüedad como asociado.
- b. La deliberación, premeditación, engaño y/o simulación.
- c. La comisión de infracción en grupo.
- d. La comisión de infracción en público.
- e. La comisión de infracción en presencia de invitados que no pertenecen a la Asociación.
- f. La comisión de infracción durante ceremonia, sesión solemne o asamblea (período previo al evento, el evento propiamente dicho y el periodo posterior al evento).
- g. Otras circunstancias concurrentes con el hecho, debidamente fundamentadas.



ARTICULO 14°.- Tipificación de infracciones y determinación de sanciones

Las infracciones y sanciones disciplinarias están tipificadas y determinadas en los anexos del presente reglamento. La Comisión de Calificación y Disciplina debe tener en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes concurrentes con la comisión de las infracciones, conforme a lo establecido en los artículos 12° y 13° del presente reglamento.

ARTICULO 15°.- Prescripción

- a. Por la prescripción se extingue la posibilidad de aplicar sanción por una infracción ocurrida, debido al tiempo transcurrido.
- b. Plazo
Las infracciones tipificadas en el presente reglamento prescriben por el transcurso de los siguientes plazos:
 - (1) Infracciones Leves: TREINTA (30) días hábiles.
 - (2) Infracciones Graves: UN (1) año.
 - (3) Infracciones Muy Graves: DOS (2) años.
- c. Interrupción del plazo
El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador.

ARTICULO 16°.- Garantías para el investigado

- a. El investigado por infracciones tiene las garantías del debido procedimiento.
- b. Para la realización de los procedimientos de investigación no será obligatoria la participación de abogado, siendo potestativo que el investigado sea asesorado por un abogado de su libre elección.

**CAPITULO 3
ÓRGANOS DISCIPLINARIOS**

ARTÍCULO 17°.- La Fiscalía General

- a. La Fiscalía General es el Órgano de Control encargado de fiscalizar todas las actividades de la Asociación tanto en la Sede Central como en las Filiales, según lo prescrito en el Art. 73° del Estatuto de la Asociación.
- b. Es el órgano permanente que realiza investigaciones, dispuestas por el Consejo Directivo, respecto a hechos en los que se presume la comisión de infracciones graves y muy graves previstas en el Estatuto y el presente reglamento, y aquellas que surjan como consecuencia del ejercicio del control, con el fin de determinar las



- responsabilidades de los investigados y de los que resulten involucrados.
- c. Tiene la atribución de disponer la concurrencia de todos los asociados relacionados con los hechos materia de la investigación.
 - d. Responsabilidades
 - (1) Dar cuenta al Presidente del Consejo Directivo respecto a quejas y/o denuncias realizadas directamente a su despacho.
 - (2) Recibir quejas y/o denuncias llegadas a través de la Mesa de Partes de la Asociación.
 - (3) Presidir la Comisión de Calificación y Disciplina cuando se active.
 - (4) Solicitar la activación de la Comisión de Calificación y Disciplina, de ser el caso, la cual es una solicitud de carácter vinculante.
 - (5) Realizar investigaciones, dispuestas por el Consejo Directivo, respecto a hechos en los que se presume la comisión de infracciones graves y muy graves previstas en el Estatuto y el presente reglamento.

ARTÍCULO 18°.- La Comisión de Calificación y Disciplina

- a. La Comisión de Calificación y Disciplina es un ente colegiado de naturaleza temporal, encargado de calificar las infracciones disciplinarias y recomendar las acciones a llevarse a cabo, según el caso, por infracciones disciplinarias previstas en el Estatuto y el presente reglamento. Ejerce sus funciones con independencia, dentro de las facultades y limitaciones que en el Estatuto y el presente reglamento establecen.
- b. La Comisión de Calificación y Disciplina se activa por disposición del Presidente de la Asociación, pudiendo ser a solicitud del Fiscal de la Asociación, la cual tiene carácter vinculante.
- c. El alcance de esta comisión abarca a todos los asociados, inclusive al Presidente de la Asociación.
- d. Organización

La Comisión de Calificación y Disciplina está conformada por los siguientes miembros:

 - (1) Presidente : Fiscal (Voto dirimente).
 - (2) Miembro 1 : Vicepresidente de la Asociación.
 - (3) Miembro 2 : Vocal de Publicaciones e Imagen Institucional.
 - (4) Miembro 3 : Vocal de Bienestar y Deportes.
- e. En caso alguno de los miembros de la comisión esté implicado en el procedimiento disciplinario que origina la



- activación de la comisión, el Presidente de la Asociación designa a otro asociado para ocupar el puesto respectivo.
- f. En caso el Fiscal de la Asociación esté implicado en el procedimiento disciplinario que origina la activación de la comisión, el Vicepresidente de la Asociación asume la presidencia de la comisión y el Presidente de la Asociación designa a otro asociado para ocupar el puesto de Miembro 1 de la comisión.
 - g. Los acuerdos se adoptarán por unanimidad o por mayoría simple de los miembros integrantes, comprendiendo en el mismo el voto singular en minoría. De existir igualdad en la votación, el Presidente de la Comisión de Calificación y Disciplina tendrá el voto dirimente. En el Acta deberá dejarse constancia de los votos singulares y su fundamento.
 - h. Una vez presentado el informe con las conclusiones y recomendaciones del procedimiento disciplinario para el cual se activó la Comisión de Calificación y Disciplina, esta comisión se considera desactivada.
 - i. Responsabilidades
 - (1) Calificar las infracciones disciplinarias.
 - (2) Recomendar las acciones a tomar cuando se trate de la comisión de infracciones leves.
 - (3) Recomendar la apertura de una investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves.
 - (4) Recomendar las acciones a tomar, luego de analizar y evaluar las conclusiones de la investigación de infracciones graves y muy graves.

CAPITULO 4

PARTE PROCEDIMENTAL

ARTÍCULO 19°.- De la queja o denuncia

Cualquier asociado que conozca de hechos o conductas que, a su juicio, impliquen una infracción al Estatuto o al presente reglamento, podrá denunciar dichos hechos por escrito, a través de la mesa de partes de la Asociación o a través del correo electrónico de la Asociación, indicado en el Art. 6° b. del Reglamento del Estatuto de la Asociación.

ARTÍCULO 20°.- De los anónimos

Los escritos, audios, videos, u otras modalidades de anónimos, ya sea que no sindicán autor; o, que consignan nombres y otros datos, pero no se encuentran firmados o reconocidos por el supuesto o supuestos autores, son simples



panfletos o chismes elaborados por gente sin escrúpulos y sin valores. En tal sentido, no tendrán cabida para ser considerados como punto de partida de procedimiento disciplinario alguno.

ARTÍCULO 21°.- Activación de la Comisión de Calificación y Disciplina

Al recibirse la denuncia de una supuesta infracción disciplinaria al Estatuto o al presente reglamento, sea a través de la Mesa de Partes, directamente al Presidente o directamente al Fiscal, el Presidente de la Asociación deriva la denuncia al Fiscal y dispone la activación de la Comisión de Calificación y Disciplina a fin de que realice la calificación de la supuesta infracción.

ARTÍCULO 22°.- Abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

- a. Si es pariente de consanguinidad o afinidad en cualquier grado, con alguno de los asociados intervinientes en el procedimiento.
- b. Si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
- c. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los asociados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- d. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación laboral, comercial o similar con cualquiera de los asociados intervinientes en el procedimiento, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

ARTÍCULO 23°.- Calificación de infracciones disciplinarias

- a. Activada la Comisión de Calificación y Disciplina, analizará y evaluará los hechos, a fin de calificar la infracción disciplinaria cometida, de existir hechos que configuren una infracción al Estatuto o al presente reglamento.
- b. En caso se determine que no existe infracción, lo expondrá al Consejo Directivo, recomendando el archivamiento del caso.



- c. De determinar la existencia de infracción leve, la Comisión de Calificación y Disciplina recomendará la sanción correspondiente al Consejo Directivo, sin necesidad de una investigación previa.
- d. De determinar la existencia de infracción grave o muy grave, la Comisión de Calificación y Disciplina recomendará la apertura de una investigación.

ARTÍCULO 24°.- Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo por presunta infracción

- a. Simultáneamente a la activación de la Comisión de Calificación y Disciplina, el Presidente de la Asociación convoca a Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo, con anticipación no menor de TRES (3) días naturales, de acuerdo a lo previsto en el Art. 57° del Reglamento del Estatuto de la Asociación, considerando como tema único de agenda la denuncia recibida. La asistencia del Fiscal, a esta Sesión del Consejo Directivo, será obligatoria.
- b. La Sesión del Consejo Directivo será de carácter RESERVADO; y en ella, la Comisión de Calificación y Disciplina pondrá en conocimiento de los concurrentes, los hechos materia de la denuncia; y, sus conclusiones y recomendaciones preliminares, de determinarse la comisión de infracción grave o muy grave; o, recomendaciones finales, de determinarse la no comisión de infracción o la comisión de infracción leve.
- c. El Consejo Directivo decidirá el archivamiento, sanción o apertura de una investigación, según el caso y las recomendaciones de la Comisión de Calificación y Disciplina. La decisión será inscrita en el Acta de Sesión correspondiente.

ARTÍCULO 25°.- Procedimiento sancionador para infracciones leves

- a. Las sanciones para infracciones leves, de acuerdo a lo establecido en el Art. 11° a. y b. del presente reglamento, son las siguientes:
 - (1) Amonestación verbal.
 - (2) Amonestación escrita.
- b. Las sanciones para infracciones leves no requieren una investigación previa.
- c. La sanción se dará por acuerdo de Sesión del Consejo Directivo, a recomendación de la Comisión de Calificación y Disciplina, debiendo ser inscrito en el Acta de Sesión correspondiente.



- d. La sanción será impuesta mediante Resolución Presidencial. Copia de esta resolución será incluida en el legajo personal del asociado sancionado.
- e. El sancionado será inscrito en el Registro de Asociados Sancionados, con la indicación de la sanción recibida.
- f. La amonestación verbal será realizada por el Presidente de la Asociación en presencia de UN (01) miembro del Consejo Directivo, para lo cual se citará al asociado sancionado al local institucional. En caso de imposibilidad de asistencia por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, se empleará una plataforma virtual para llevar a cabo la sanción. En caso de negativa del sancionado, se informará al Consejo Directivo y se procederá a elevar la sanción a amonestación escrita,
- g. La amonestación escrita se realizará a través de una notificación, para lo cual se citará al asociado sancionado al local institucional a fin de recibir el documento indicado. En caso de imposibilidad de asistencia por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, la notificación será enviada a través del correo electrónico, considerándose recibida a las 48 horas del envío. Copia de esta notificación será incluida en el legajo personal del asociado sancionado.

ARTÍCULO 26°.- Procedimiento sancionador para infracciones graves

- a. La sanción para infracciones graves, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 11° c. (1) y (2) del presente reglamento es la suspensión, pudiendo ser esta por el período de:
 - (1) SEIS (6) meses.
 - (2) UN (1) año.
- b. Las sanciones para infracciones graves requieren una investigación previa, con observancia del procedimiento establecido en el presente reglamento.
- c. El asociado involucrado en una infracción grave debe ser comunicado por escrito de los cargos que se le imputan y hacer uso del derecho de defensa en la forma prevista en el presente reglamento, así como tener acceso a la documentación que obra en el expediente administrativo-disciplinario, observando las restricciones establecidas para la información clasificada en la ley de la materia.
- d. Al término de la investigación, la Comisión de Calificación y Disciplina analiza y evalúa las conclusiones de la investigación, recomendando las acciones a tomar.
- e. La sanción se dará por acuerdo de Sesión del Consejo Directivo, a recomendación de la Comisión de Calificación



- y Disciplina, debiendo ser inscrito en el Acta de Sesión correspondiente.
- f. La sanción será impuesta mediante Resolución Presidencial. Copia de esta resolución será incluida en el legajo personal del asociado sancionado.
 - g. El sancionado será inscrito en el Registro de Asociados Sancionados, con la indicación de la sanción recibida.
 - h. La suspensión se comunicará a través de una notificación, para lo cual se citará al asociado sancionado al local institucional a fin de recibir el documento indicado. En caso de imposibilidad de asistencia por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, la notificación será enviada a través del correo electrónico, considerándose recibida a las 48 horas del envío. Copia de esta notificación será incluida en el legajo personal del asociado sancionado.

ARTÍCULO 27°.- Procedimiento sancionador para infracciones muy graves

- a. La sanción para infracciones muy graves es la exclusión.
- b. Las sanciones para infracciones muy graves requieren una investigación previa, con observancia del procedimiento establecido en el presente reglamento.
- c. El asociado involucrado en una infracción muy grave debe ser comunicado por escrito de los cargos que se le imputan y hacer uso del derecho de defensa en la forma prevista en el presente reglamento, así como tener acceso a la documentación que obra en el expediente administrativo-disciplinario, observando las restricciones establecidas para la información clasificada en la ley de la materia.
- d. Al término de la investigación, la Comisión de Calificación y Disciplina analiza y evalúa las conclusiones de la investigación, recomendando las acciones a tomar.
- e. La sanción se dará por acuerdo de Sesión del Consejo Directivo, a recomendación de la Comisión de Calificación y Disciplina, debiendo ser inscrito en el Acta de Sesión correspondiente.
- f. La sanción será impuesta mediante Resolución Presidencial. Copia de esta resolución será incluida en el legajo personal del asociado sancionado.
- g. El sancionado será inscrito en el Registro de Asociados Excluidos.
- h. La exclusión se comunicará a través de una notificación, para lo cual se citará al asociado sancionado al local institucional a fin de recibir el documento indicado. En



caso de imposibilidad de asistencia por razones de fuerza mayor o simple negativa de apersonarse, la notificación será enviada a través del correo electrónico considerándose recibida a las 48 horas del envío. Copia de esta notificación será incluida en el legajo personal del asociado excluido.

- i. La exclusión será comunicada durante la siguiente Asamblea General.

ARTÍCULO 28°.- Sesión del Consejo Directivo para la conclusión del procedimiento disciplinario

- a. Terminado el plazo de investigación, el Presidente de la Asociación convoca a Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo, con anticipación no menor de TRES (3) días naturales, de acuerdo a lo previsto en el Art. 57° del Reglamento del Estatuto de la Asociación, considerando como tema único de agenda la presentación del informe de la Comisión de Calificación y Disciplina. La asistencia del Fiscal, a esta Sesión del Consejo Directivo, será obligatoria.
- b. La Sesión del Consejo Directivo será de carácter RESERVADO; y en ella, la Comisión de Calificación y Disciplina presentará el informe con sus conclusiones y recomendaciones finales.
- c. El Consejo Directivo decidirá la sanción o archivamiento, según las recomendaciones de la Comisión de Calificación y Disciplina; lo cual constará en el Acta de sesión correspondiente.
- d. Se procederá a formular la Resolución Presidencial con la sanción impuesta, y la notificación correspondiente al sancionado; con lo cual se da por concluido el procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 29°.- Recurso de Reconsideración

- a. El Recurso de Reconsideración es un recurso verbal o escrito que se sustenta con nuevas evidencias probatorias.
- b. El Recurso de Reconsideración, para las sanciones por infracción grave y muy grave se presentará por escrito, mientras que para las sanciones leves el recurso podrá ser verbal o escrito.
- c. El sancionado podrá presentar Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo, por la sanción impuesta, dentro de los CINCO (5) días útiles de recibida la notificación de la sanción.



- d. El Consejo Directivo se reunirá en Sesión del Consejo Directivo y resolverá el recurso presentado. Esta decisión deberá constar en el Acta de Sesión correspondiente.
- e. Se procederá a formular la Resolución Presidencial con la decisión respecto al recurso presentado, y la notificación correspondiente al sancionado, poniendo en su conocimiento los resultados dentro de los QUINCE (15) días útiles siguientes posteriores a la presentación del recurso.
- f. Se citará al asociado sancionado al local institucional a fin de recibir el documento indicado. En caso de imposibilidad de asistencia por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, la notificación será enviada a través del correo electrónico, considerándose recibida a las 48 horas del envío. Copia de esta notificación será incluida en el legajo personal del asociado sancionado.
- g. La decisión sobre el Recurso de Reconsideración es inapelable.

ARTÍCULO 30°.- Silencio administrativo negativo

Si transcurrido el plazo previsto en el Art. 29° e. del presente reglamento no se emite la resolución respectiva, el personal sancionado considerará denegado su recurso dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 31°.- Acto firme

Una vez vencido el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración se perderá el derecho a solicitar su revisión, quedando firme el acto.

**CAPITULO 5
DE LA INVESTIGACIÓN**

ARTÍCULO 32°.- La apertura de una investigación será dispuesta a la Fiscalía mediante memorándum.

ARTÍCULO 33°.- La determinación de la presunta infracción será consignada en el Acta de Sesión del Consejo Directivo a que se refiere el Art. 24° c. del presente reglamento, no pudiendo la Fiscalía investigar y pronunciarse sobre hechos no considerados en dicho documento.

ARTÍCULO 34°.- El Fiscal apertura la investigación efectuando las acciones siguientes:



- a. Comunica mediante memorándum al asociado investigado, las presuntas infracciones en que estaría incurso y que su caso ha sido sometido a la Fiscalía de la Asociación, con la finalidad que en el plazo de CINCO (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, presente su Informe de descargo, en forma detallada y cronológica, sobre los hechos que se le atribuye. En caso de requerir el investigado mayor tiempo, excepcionalmente y por razones justificadas, se le concederá un plazo ampliatorio de TRES (03) días hábiles. Asimismo, el memorándum debe informar al asociado investigado que tiene derecho a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.
- b. Coordina con la Secretaría para que dicho memorándum sea entregado personalmente en el domicilio del presunto infractor, debiendo constar para el efecto el cargo de recepción. En caso que el investigado no reciba el memorándum, se niegue a firmar el cargo o en el supuesto de encontrarse ausente, se extenderá constancia por escrito de dichas circunstancias y dejará la comunicación en sobre cerrado, o en su caso, la entregará bajo constancia a la persona que se encuentre en el lugar de notificación, momento a partir del cual se iniciará el cómputo del plazo a que se contrae el numeral precedente. Además, el memorándum será enviado al correo electrónico del supuesto infractor, considerándose recibida a las 48 horas del envío.
- c. Solicita a la Secretaría, la información relacionada a sus datos generales, así como su registro de sanciones.
- d. Consolida los antecedentes del hecho, referidos al caso materia de investigación.

ARTÍCULO 35°.- Los asociados parte de la investigación, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios e informes; obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias e informes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente. El pedido de acceso podrá



hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa.

ARTÍCULO 36°.- Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir una investigación podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en la investigación procede:

- Recabar antecedentes y documentos.
- Recabar capturas de pantalla de redes sociales.
- Conceder audiencia a los asociados parte de la investigación, tomar declaración a testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.
- Consultar documentos y actas.
- Practicar inspecciones oculares.

ARTÍCULO 37°.- La Fiscalía de la Asociación puede convocar para tomar declaración personal de los asociados, al local institucional. Los asociados están facultados para brindar declaración asistidos por asesores y/o abogados cuando sea necesario para la mejor exposición de la verdad de los hechos. A solicitud verbal del asociado, la Fiscalía entrega al final del acto, constancia de su asistencia y copia del acta elaborada.

ARTÍCULO 38°.- La convocatoria para brindar declaración se dará mediante memorándum, haciendo constar en él lo siguiente:

- El objeto y asunto de la convocatoria.
- Los nombres y apellidos del convocado.
- El día y hora en que debe asistir el convocado, que no puede ser antes del tercer día de recibido el memorándum de convocatoria. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de convocatoria.
- La convocatoria debe ser realizada de modo compatible con las obligaciones laborales de los convocados.

ARTÍCULO 39°.- Los asociados, ante la convocatoria a brindar declaración, tienen el deber de colaborar para la prueba de los hechos.

ARTÍCULO 40°.- Corresponde a los asociados parte de la investigación, aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

ARTÍCULO 41°.- Las declaraciones de los asociados parte de la investigación, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, la cual indique el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias



relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la Fiscalía y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.

ARTÍCULO 42°.- El proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la convocatoria de los mismos en el local institucional, en la fecha y hora fijados. Si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio.

ARTÍCULO 43°.- Los asociados parte de la investigación pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse.

ARTÍCULO 44°.- Ejecutadas las acciones previstas en el presente reglamento y recibida la información solicitada, la Fiscalía evaluará el caso presentado, analizando las pruebas de cargo y descargo, declaraciones testimoniales y/o periciales, así como la información recibida, para el esclarecimiento del caso o de los hechos imputados.

ARTÍCULO 45°.- En caso que en el transcurso de la investigación, la Fiscalía detectase otras infracciones derivadas del hecho materia de investigación, solicitará autorización al Consejo Directivo para ampliar la investigación, luego de lo cual comunicará al investigado mediante un nuevo memorándum para que amplíe su Informe de descargo y haga uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO 46°.- La Fiscalía terminará la investigación indefectiblemente dentro de los TREINTA (30) días hábiles, computados a partir de la fecha de su convocatoria.

ARTÍCULO 47°.- Al término de la investigación se formulará el Informe correspondiente, debidamente motivado y fundamentado, el mismo que deberá ser firmado y presentado a la Comisión de Calificación y Disciplina, para su análisis y evaluación.

ARTÍCULO 48°.- El Informe de Investigación debe contener obligatoriamente los siguientes elementos:

- Antecedentes.
- Hechos.
- Análisis.
- Conclusiones.
- Recomendaciones.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia del presente reglamento continuarán rigiéndose por la normativa interna anterior hasta su conclusión. Sin embargo, serán de aplicación inmediata todas aquellas disposiciones relacionadas con el debido procedimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente reglamento entrará en vigencia al ser aprobado en Sesión del Consejo Directivo.

SEGUNDA.- Quedan sin efecto todas aquellas normas internas o disposiciones que se oponen o contravienen el presente reglamento.

TERCERA.- El presente reglamento será difundido empleando los diferentes servicios de redes y redes sociales citados en el Art 6° del Reglamento del Estatuto de la Asociación.

CUARTA.- Ningún Asociado podrá justificar el incumplimiento de lo normado en el Reglamento de Calificación y Disciplina de la Legión de Caballería del Perú por desconocimiento, luego de la difusión indicada en la Segunda Disposición Final del presente reglamento.

ANEXOS:

1. INFRACCIONES LEVES
2. INFRACCIONES GRAVES
3. INFRACCIONES MUY GRAVES



ANEXO 1 (INFRACCIONES LEVES)

1. INCUMPLIR UNA COMISIÓN EN FORMA INJUSTIFICADA, HABIENDO ACEPTADO SU NOMBRAMIENTO.
2. NO CONCURRIR A UNA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA EN EL MARCO DE UNA INVESTIGACIÓN, SIN MOTIVO JUSTIFICADO.
3. DIRIGIRSE A OTRO ASOCIADO CON TÉRMINOS INAPROPIADOS O GROSEROS (DE SER EL AGRAVIADO EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN, CONSTITUYE FALTA GRAVE).
4. CREAR DISCORDIA EN REDES SOCIALES DE LA ASOCIACIÓN.
5. INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES INTERNAS PARA EL EMPLEO DEL LOCAL INSTITUCIONAL: FUMAR EN EL INTERIOR DEL LOCAL, NO REALIZAR LOS PAGOS CONVENIDOS CON LA ADMINISTRACIÓN, COMPORTAMIENTO INADECUADO DE SU(S) INVITADO(S), ETC.
6. CAUSAR DAÑOS MATERIALES DE CONSIDERACIÓN A LAS INSTALACIONES Y/O BIENES PATRIMONIALES DE LA ASOCIACIÓN (SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO SIN INTENCIÓN Y SE HAYA SUBSANADO EL DAÑO).
7. PRESENTARSE EN ESTADO INECUÁNIME A UNA CEREMONIA INSTITUCIONAL, ASAMBLEA, SESIÓN SOLEMNE, COMISIÓN INTERNA O EXTERNA.
8. EMBRIAGARSE DE MANERA EXTREMA EN EL LOCAL INSTITUCIONAL DANDO MAL ASPECTO (QUEDARSE DORMIDO EN PÚBLICO, VOCIFERAR Y DAR MUESTRAS DE EMBRIAGUEZ, INCOMODAR A OTROS ASOCIADOS O INVITADOS, IMPOSIBILIDAD DE CAMINAR SIN AYUDA O CAERSE, ETC.).
9. INCITAR A LA COMISIÓN DE FALTAS LEVES.
10. OTRAS NO CONSIDERADAS EN EL PRESENTE ANEXO QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS CALIFICAN COMO FALTA LEVE.



ANEXO 2 (INFRACCIONES GRAVES)

1. COMPORTARSE EN FORMA INAPROPIADA DURANTE CEREMONIAS INSTITUCIONALES, ASAMBLEAS O SESIONES SOLEMNES (INCLUYE MOMENTOS PREVIOS Y POSTERIORES A LA REALIZACIÓN DEL EVENTO): REALIZAR RECLAMOS AIRADOS EN PRESENCIA DE ASOCIADOS Y/O INVITADOS EXTERNOS, REALIZAR COMENTARIOS INAPROPIADOS EN FORMA PÚBLICA.
2. PUBLICAR EN REDES SOCIALES: COMENTARIOS INJURIOSOS RESPECTO A OTRO ASOCIADO, DOCUMENTOS DE CARÁCTER RESERVADO, DOCUMENTOS Y/O TEMAS INTERNOS QUE PUEDEN AFECTAR LA IMAGEN INSTITUCIONAL.
3. DIRIGIRSE AL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CON TÉRMINOS INAPROPIADOS O GROSEROS.
4. AGREDIR FÍSICA O SICOLÓGICAMENTE A UN ASOCIADO.
5. DIRIGIRSE DE MANERA IMPROPIA (CON FRASES EN DOBLE SENTIDO O DE CONNOTACIÓN SUGERENTE) A UNA DAMA EN EL LOCAL INSTITUCIONAL, SEA ASOCIADA, INVITADA O TRABAJADORA DE LA ASOCIACIÓN.
6. PROMOVER LA DIFUSIÓN DE RUMORES QUE AFECTAN LA IMAGEN, TRANQUILIDAD Y ARMONÍA INSTITUCIONAL.
7. DESCONOCER Y/O PROMOVER EL DESCONOCIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA INSCRITOS EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES.
8. CAUSAR DAÑOS MATERIALES DE CONSIDERACIÓN A LAS INSTALACIONES Y/O BIENES PATRIMONIALES DE LA ASOCIACIÓN (DE FORMA INTENCIONAL Y/O NO SE HAYA SUBSANADO EL DAÑO).
9. SER REINCIDENTE EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES LEVES POR TERCERA VEZ.
10. INCITAR A LA COMISIÓN DE FALTAS GRAVES.
11. OTRAS NO CONSIDERADAS EN EL PRESENTE ANEXO QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS CALIFICAN COMO FALTA GRAVE.



ANEXO 3 (INFRACCIONES MUY GRAVES)

1. ACTUAR CONTRA LOS INTERESES DE LA ASOCIACIÓN O EN CONTRA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, CAUSÁNDOLES DAÑO POR DIFAMACIÓN VERBAL O ESCRITA.
2. COMETER ACCIONES QUE TRANSGREDAN EL HONOR, LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES Y QUE TRASCIENDAN A LA LEGIÓN DE CABALLERÍA DEL PERÚ (QUE SE CONVIERTA EN UN TEMA DE DOMINIO PÚBLICO A TRÁVES DE MEDIOS DE PRENSA NACIONALES O REGIONALES Y QUE COMPROMETA DIRECTAMENTE EL NOMBRE Y PRESTIGIO DE LA ASOCIACIÓN).
3. HABER SIDO CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR SENTENCIA CONSENTIDA O EJECUTORIADA.
4. EMPLEAR SELLOS, FORMULARIOS O IMPRESOS INSTITUCIONALES INDEBIDAMENTE CON INTENCIÓN DE OBTENER PROVECHO PERSONAL.
5. FALSIFICAR FIRMAS CON INTENCIÓN DE OBTENER PROVECHO PERSONAL.
6. NEGOCIAR EN NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN CON TERCEROS, CON LA FINALIDAD DE OBTENER PROVECHO PERSONAL.
7. DIFAMAR A UN ASOCIADO.
8. REALIZAR ACTOS DE ACOSO SEXUAL EN EL LOCAL INSTITUCIONAL, SEA ASOCIADO(A), INVITADO(A) O TRABAJADOR(A) DE LA ASOCIACIÓN.
9. REALIZAR APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO DE LA ASOCIACIÓN.
10. REALIZAR APROPIACIÓN ILÍCITA DE BIENES PATRIMONIALES DE LA ASOCIACIÓN.
11. CONSPIRAR Y/O INCITAR A LA CONSPIRACIÓN, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN, FISCAL, MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO, DIRECTORES DE FILIALES Y MIEMBROS DE DIRECTIVA DE FILIALES.
12. SER REINCIDENTE EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES GRAVES.
13. INCITAR A LA COMISIÓN DE FALTAS MUY GRAVES.
14. OTRAS NO CONSIDERADAS EN EL PRESENTE ANEXO QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS CALIFICAN COMO FALTA MUY GRAVE.